



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0640
RADICADO N°. 2021-00074-00

CONSIDERACIONES

La sociedad PARQUE INDUSTRIA DEL SUR P.H., por intermedio de apoderado idóneo, quien actuaba como demandada en el proceso Verbal de Restitución de Servidumbre incoado por OSCAR DE JESUS MONTOYA MONTOYA, radicado 2016-00385, solicita mediante escrito virtual (anexo 01 exp. digital), librar mandamiento de pago por la condena de que fue sujeto la parte allí accionante, en la sentencia dictada el 26 de junio de 2019 (fl. 288 C. Ppal. Radicado 2016-00385), confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante providencia del 05 de agosto de 2020 (fl. 26 C. 02 radicado 2016-00385); y donde además se condenó en costas en dicha instancia.

Se observa la liquidación y auto aprobatorio de las costas, de fecha 15 de marzo de 2021 (anexo 03 exp. digital), sin que fuera atacado por la parte demandante en el mencionado proceso Verbal, por tanto, se encuentra en firme la providencia señalada.

Advierte el despacho que la solicitud se ajusta a las exigencias de los artículos 306 422, 424, 426, 430, 431 y 433 del C. General del Proceso, en consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL DEL SUR P.H. y en contra del señor OSCAR DE JESUS MONTOYA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$4.413.715), como capital contenidos en la liquidación de costas de primera y segunda instancia como se dijo en la parte motiva, más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 23 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 306, inciso segundo del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

TERCERO: El abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, T.P. 111.312 C.S.J., quien tiene personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (fl. os demandantes, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (fl. 139 C. Ppal., radicado 2016-00385).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página web de la rama judicial el 21 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd6d4dac05a6dd24a0bf13a11e0ec36a0c8ff6570b0eca54fe2f365959ca
aa7f**

Documento generado en 20/04/2021 10:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>